



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado en contra del auto adiado 30 de septiembre de 2021.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, resulta ilegal el auto que admite la demanda luego de tres inadmisiones, pues dicha actuación es inadmisiblemente legalmente, luego lo que procede es la declaratoria de legalidad de lo todo lo actuado y como consecuencia se debe proceder con el rechazo de la demanda al no haberse cumplido con lo exigido por el Despacho en la primera inadmisión, y haberse mantenido el yerro.

Aseguró que, es flagrante violación al debido proceso, la indebida aplicación del código general del proceso y la eventual vulneración de la tutela judicial efectiva entre tanto habría que pronunciarse la parte demandada sobre tres escritos subsanatorios diferentes, para ejercer su derecho de defensa y materializándose la defensa sobre tres procesos en uno.

Manifestó que, existe un desequilibrio en el manejo del procedimiento si todos los Despachos judiciales propendieran a inadmitir una demanda tantas veces para que la actora subsane yerros, la inseguridad jurídica que ello representa conllevaría primero, a que los despachos judiciales en forma indirecta no dirijan el proceso sino guíe al profesional del derecho en cómo debe encaminar su acción, corrigiendo una y otra vez los errores que se presenten; al momento de ejercer la defensa la confusión sería tal que, se debe pronunciar en cada una de las tres subsanaciones de la demanda porque, si la contraparte no se pronuncia frente a un punto tocado en alguna de las subsanaciones se vería quebrantado el equilibrio y la igualdad procesal y tercero, la tutela judicial efectiva se vería en vilo además de permitirse una ilógica concentración en la competencia y quizá, una indebida interpretación de las posibles razones por las cuales un Despacho judicial no desee perder la competencia para conocer de un caso y la imparcialidad estaría en tela de juicio.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

Pronunciamiento de la parte actora.

Sin pronunciamiento, téngase en cuenta que del escrito del recurso se corrió traslado conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte actora se pronunciara del mismo.

II. Consideraciones.

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, Delanteramente advierte el despacho que habrá mantener el auto atacado por ajustarse a derecho.

Sea lo primero indicar que, la impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos en el Código General del Proceso, los cuales deben ser interpuestos en la forma y oportunidad establecida por el legislador.

La declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y a determinado además términos perentorios para la interposición de los mismos.

Así las cosas, la parte inconforme, debió entonces agotar los recursos ordinarios en contra del auto adiado 25 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, situación que no acaeció, pues el extremo pasivo solicitó directamente la declaratoria de ilegalidad, no siendo este el mecanismo ideo para controvertir las providencias.

Ahora bien, la tesis de la ilegalidad de autos, es de origen jurisprudencial, y surge como una excepción al principio de legalidad y seguridad jurídica, aplicada únicamente cuando existe una vulneración de los derechos de las partes, con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, pues no le es dable al juez el modificar y revocar sus propias providencias.

Tal y como se expresó en el auto atacado, el de marras no se ha proferido ninguna decisión, que vulnere los derechos de las partes, pues la admisión de la demanda, no es una decisión que por ningún motivo afecte el derecho de contradicción y de defensa de la parte demanda, pues aquella cuenta con los términos establecidos por la Ley para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

De otra parte, y contrario a lo manifestado por el recurrente esta judicatura admitió la demanda por encontrarse ajustada a derecho y en garantía del derecho al derecho de acceso a la administración de justicia que les asiste a los extremos procesales.

Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., mediante auto del 27 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y se indicaron los defectos de que esta adolecía, para que en el término de 5 días la parte actora subsanará. La parte actora, dentro del término legal allegó escrito de subsanación, en el que se pudo observar nuevas causales de inadmisión que no fueron advertidas inicialmente, por cuanto, había que determinarse primeramente el tipo de acción que pretendía el demandante.

Debido a las nuevas causales para inadmitir la demanda, se profirió auto del 18 de mayo de 2021, en las que se indicaron los yerros que debían ser subsanados, y nuevamente la parte actora subsanó la demanda dentro de los términos legales, no obstante, por un error secretarial se notificó un tercer auto inadmisorio fechado 31 de mayo de 2021, que resulta ser el mismo del 27 de abril de 2021, causales de inadmisión que habían sido subsanas. Es por ello que el despacho, mediante auto del 25 de junio de 2021, admitió la demanda. Decisión que se encuentra ajustada a derecho y que se reitera en nada afecta los derechos del extremo pasivo.

Ahora bien, resulta incoherente el argumentó del recurrente cuando afirma que, habrá de declare la ilegalidad del auto que admite la demanda por cuanto es flagrante violación al debido proceso, la indebida aplicación del código general del proceso y la eventual vulneración de la tutela judicial efectiva entre tanto habría que pronunciarse la parte demandada sobre

tres escritos subsanatorios diferentes, para ejercer su derecho de defensa y materializándose la defensa sobre tres procesos en uno, pues se le han otorgado los términos legales para que ejerza los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador, para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa entre ellos se encuentra lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto atacado y ordena a la secretaría del despacho contabilizar los términos concedidos en el auto objeto de censura.

Finalmente, se niega la alzada, por no encontrarse enlistada en la casuales a las que refiere el artículo 321 del C.G.P., En consecuencia, se **resuelve:**

1° No reponer el auto adiado 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría contabilícese los términos concedidos en el auto objeto de censura.

2° Se niega la alzada, por no encontrarse enlistada en la casuales a las que refiere el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de queja auto de 22 de marzo de 2022
--

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
--

DEMANDANTES: BLANCA CECILIA CRUZ FORERO
--

DEMANDADOS: LUZ DARY HUERTAS MORALES

JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.034 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.397 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico julieth.garzon@hotmail.com en mi condición de apoderada de **LUZ DARY HUERTAS MORALES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía No. 51.906.042 de Bogotá, sin dirección de correo electrónico, comedidamente manifiesto al Despacho a su cargo, que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, frente al auto que negó el recurso de apelación, esto es el auto de fecha 22 de marzo de 2022, por el cual se aduce:

1° No reponer el auto adiado 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría contabilícese los términos concedidos en el auto objeto de censura.

2° Se niega la alzada, por no encontrarse enlistada en la casuales a las que refiere el artículo 321 del C.G.P.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del código general del Proceso, los recursos interpuestos son procedentes en la medida que aduce: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Igualmente, para la procedencia del recurso de queja en el proceso del rubro, el artículo 353 del C.G. del P. Manifiesta:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En el caso en particular se entiende la denegación de plano del recurso sin siquiera entrar a estudiarlo, con el argumento baladí que la providencia respectiva, no es susceptible de recurso en vista que no se encuentra enlistada en el C.G. del P., artículo 321 como apelable.

La norma en cita indica:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
8. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 9. Los demás expresamente señalados en este código.**

Habida cuenta la presentación de escrito a la par del documento poder, en el cual se indican las irregularidades del trámite, independiente del título, efectivamente se presentó la manifestación expresa sobre lo sucedido con el trámite y la falencia con la que cuenta, a fin que resolviera lo que en derecho correspondiera, ante la multiplicidad de inadmisiones del proceso. De hecho, los hechos reclamados atacan las normas procesales, que de conformidad con el artículo 391 procedería el respectivo recurso, siendo, dicho sea de paso, perentorio el estudio sobre la legalidad del trámite y el agotamiento de todos los recursos para acudir a la vía constitucional por la flagrante violación al debido proceso. Adicional a lo anterior, y al ser ilegal el trámite, la procedencia del recurso se da en vista que la ilegalidad del trámite busca su nulidad, y por ello, al no ser subsanable resulta ser apelable y estar enlistada en el artículo 321 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad me permito

SOLICITAR:

Primero: Se recurra la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por estado del 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el presente recurso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se modifique la decisión tomada por su despacho y que por el presente escrito es



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com - Bogotá, D.C. – Colombia

ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO

ABOGADA - CONCILIADORA

recurrída, para que se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de la reposición, en vista de la flagrante violación del artículo 90 del C.G. del P.

Tercero: En caso tal no se acceda al recurso de reposición, subsidiariamente interpongo el **RECURSO DE QUEJA**, ordenándose la expedición de las copias a las que haya lugar para que el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, proceda a estudiar la petición y sobre el recurso de apelación, y se tomen las decisiones que correspondan ante la solicitud revocatoria del auto que admite la demanda, en vista de la inexistencia de tres (3) autos inadmisorios de la demanda, cuando al ley procesal civil es clara en cuanto a lo que compete a la inadmisión de la demanda, y se estudien las razones de fondo para propender porque el conocimiento de la demanda y su direccionamiento, correspondan al Juzgado 33 de Pequeñas Causas Civil Municipal de Bogotá.

Para notificaciones, por favor efectuarlas en la carrera 11 NO. 65C – 70 Sur torre 7 Apto 603 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico julieth.garzon@hotmail.com.

Del señor Juez;

JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO

C.C 1.010.196.034 DE BOGOTA

T.P 211.397 DEL C.S DE LA J

E-mail: julieth.garzon@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA (TRÁMITE POR VÍA DE HECHO) RAD. 2021-279 DTE. BLANCA CECILIA CRUZ

JULIETH GARZON CASTIBLANCO <julieth.garzon@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabio ortegon <fabiorortegon23@hotmail.com>;cecicruz2020@hotmail.com

<cecicruz2020@hotmail.com>;ceci.cruz2020@hotmail.com <ceci.cruz2020@hotmail.com>

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Contestación DE demanda actuación por vía de hecho ante ausencia de resolución de recursos
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: BLANCA CECILIA CRUZ FORERO
DEMANDADOS: LUZ DARY HUERTAS MORALES
RADICACIÓN: 2021 -279

JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.034 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.397 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico julieth.garzon@hotmail.com en mi condición de apoderada de **LUZ DARY HUERTAS MORALES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía No. 51.906.042 de Bogotá, sin dirección de correo electrónico, comedidamente manifiesto al Despacho a su cargo, que procedo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto que negó la apelación frente al trámite de **LA DEMANDA QUE SE ENCUENTRA ADELANTADA CON EVIDENTES VIAS DE HECHO Y VIOLACIÓN DE LA LEY** en el proceso de la referencia, de conformidad con el anexo.

Se remite con copia al extremo pasivo para los efectos del decreto 806 de 2020.

Atentamente;



JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO

*Celular: 3102185867 - Bogotá, D.C. - Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO
ABOGADA - CONCILIADORA*

P. D.: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido esta protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. Bajo las leyes penales y civiles del país de origen de este correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente. Asi mismo, este mensaje tiene los efectos del artículo 103 del C.G. del P. Colombiano, decreto 806 de 2020, la ley 527 de 1999 y las que la sustituyan, modifiquen y sus reglamentos.